



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	DECIDE SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
RADICADO	44-001-31-05-001-2022-00008-01
DEMANDANTE	MELVIA JOSEFA RAMÍREZ ARREGOCÉS C.C. 36.460.028
DEMANDADOS	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Nit 900.336.004-7 - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit 800.144.331-3 - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP NIT. 900.373.913-4

Riohacha, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 067)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde resolver sobre el recurso extraordinario de casación formulado por COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado veintiséis (26) de septiembre del año en curso.

2. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, el pasado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se confirmó la sentencia proferida el dos (02) de marzo del año en curso, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA dentro del proceso de la referencia, por lo que se procede a estudiar la solicitud de concesión del recurso extraordinario, conforme pasa a verse:

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de Casación procede en los procesos cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Agrega la norma que el plazo para interponer el recurso de casación, será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Frente al tema reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, el interés para recurrir en CASACIÓN, está determinado por el

Rdo: 44-001-31-05-001-2022-00008-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: MELVIA JOSEFA RAMÍREZ ARREGOCÉS
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: RESUELVE RECURSO DE CASACIÓN

agravio que sufre el impugnante con la sentencia, que en tratándose del demandado, se traduce **en la cuantía de las resoluciones que económicamente le perjudiquen** y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado, punto en el cual debe advertirse que el recurso de apelación fue formulado por la parte actora.

En el asunto puesto a consideración, el Juzgado de primer grado, declaró la ineficacia de la afiliación que la señora MELVIA JOSEFA RAMÍREZ ARREGOCÉS hizo de CAJANAL a PORVENIR y, en consecuencia ordenó a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de tres (03) meses realice el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, junto con todos los rendimientos que se hubieren causado; ordenó además que COLPENSIONES realice la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir los aportes que sean trasladados por PORVENIR no solo el ahorro, sino también los rendimientos.

De lo expuesto emerge que la decisión anterior, ordena a COLPENSIONES a recibir la afiliación de la demandante y no, a devolver dinero y, menos el reconocimiento de un derecho pensional y si esto es así, no aflora un agravio económico en su contra y carece de interés cuantificable para recurrir en Casación.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL1880 de 2023, previó lo anterior, en los siguientes términos:

“En ese orden, se advierte que la orden impuesta a Colpensiones, que en este caso es la recurrente, se circunscribió, exclusivamente, a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación de la actora al régimen de prima media con prestación definida, sin que se advierta la exigencia de erogación alguna, cuantificable pecuniariamente, que perjudique a la parte que recurre, por lo menos, en los términos en que fue proferida la decisión. (Subraya la Sala)

Significa lo anterior, que el Tribunal incurrió en una equivocación, al cuantificar el interés económico de dicha Administradora, teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, que no se discute en el caso de narras, en razón a lo expuesto en la presente providencia, pues la recurrente no ha de reconocer un derecho pensional, en tanto allí no se ordenó, menos debe hacer devoluciones, exclusivamente, se le dispuso aceptar a la señora Cano García, en el régimen de prima media, con todas la prerrogativas, como si nunca se hubiera desafiliado de la entidad. (AL5492-2022).”

En conclusión, Colpensiones no tiene interés económico para recurrir derivado de la sentencia cuestionada y, en consecuencia, se deberá negar el recurso extraordinario formulado.

En firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA,

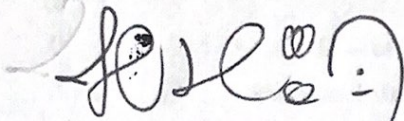
Rdo: 44-001-31-05-001-2022-00008-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: MELVIA JOSEFA RAMÍREZ ARREGOCÉS
Acdo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: RESUELVE RECURSO DE CASACIÓN

RESUELVE

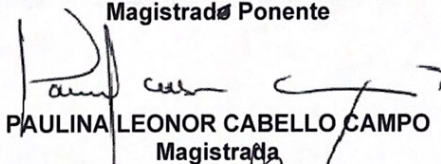
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de CASACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES contra la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala, el veintiséis (26) de septiembre del año en curso, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MELVIA JOSEFA RAMÍREZ ARREGOCÉS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, conforme a las consideraciones en que está sustentado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

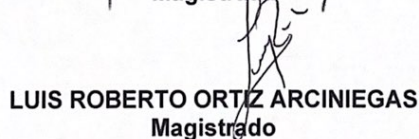
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado